



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 – 2018 – 00021 – 00, **INFORMANDO:** Que la Apoderada Judicial de la parte Demandante allega escrito con solicitud e informando, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva de salubridad por el COVID19, suspendió los términos a partir del 16 de marzo del presente año y en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020 levantó la suspensión, pasa en la fecha al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito de fecha tres (3) de junio y del dieciséis (16) de junio reciente, allegados por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA mediante el cual solicita e informa el cumplimiento del acuerdo; teniendo en cuenta que se informa el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día cuatro (4) de marzo de la presente anualidad y como quiera que no hay trámite pendiente, por tal razón éste Despacho ordena el **archivo definitivo** de la presente diligencia, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por cumplimiento total del acuerdo conciliatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la presente diligencia, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

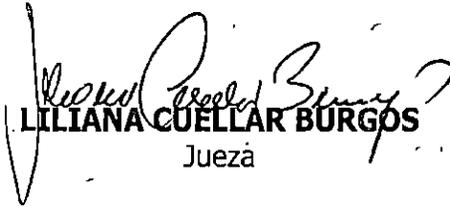
TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares que se hubieren proferido de



restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran.-

CUARTO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE.


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza